

**Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la publicación de datos identificativos de los funcionarios habilitados**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la habilitación para publicar los datos identificativos de los funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de las personas, y la expedición de copias auténticas.

Analizada la petición, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El Ayuntamiento expone en su consulta que está realizando los trámites para crear el Registro de funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de las personas, y la expedición de copias auténticas, y que se les plantean dudas sobre la legitimación por publicar datos identificativos, por lo que solicitan el parecer de esta Autoridad.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD) establece que todo tratamiento de datos personales, entendido como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" (artículo 4.2), debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD):

"1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos

previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.”

### III

En atención al contexto en el que nos encontramos, es necesario tener en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

El artículo 12 de la LPAC regula la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados en los siguientes términos:

- “1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, por lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.
2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas. Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica de lo que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.
3. La Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.”

A su vez, el artículo 13.b) de la LPAC reconoce el derecho de los ciudadanos a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Por otra parte, el artículo 27 de la LPAC regula la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones públicas en los siguientes términos:

- “1. Cada Administración Pública determinará los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados.

Las copias auténticas de documentos privados surten únicamente efectos administrativos. Las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones.

A estos efectos, la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán realizar copias auténticas mediante funcionario habilitado o mediante actuación administrativa automatizada.

Se deberá mantener actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a efectos de comprobar la validez de la citada habilitación. En este registro o sistema equivalente constarán, al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros. (...)

De conformidad con estos preceptos de la LPAC, las administraciones públicas tienen la obligación de asistir a las personas interesadas (no incluidas en los supuestos del artículo 14.2. y 14.3 LPAC) en el uso de medios electrónicos que lo soliciten. Iliciten, especialmente en lo que se refiere a la identificación y firma electrónica, la presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y la obtención de copias auténticas.

A estos efectos, la LPAC establece que la persona interesada deberá identificarse ante el funcionario previamente habilitado y prestar su consentimiento expreso para la actuación concreta, que deberá ser conservada para dejar constancia en casos de discrepancia o litigio.

Asimismo, la LPAC impone a las administraciones públicas la obligación de crear y mantener actualizado un registro, u otro sistema equivalente, de estos funcionarios (artículo 12.3 y 27.1).

Tal y como se desprende del preámbulo de la LPAC, en este registro pueden constar conjuntamente los funcionarios dedicados a asistir a las personas interesadas en el uso de medios electrónicos y los funcionarios habilitados para efectuar copias auténticas, siendo posible que un mismo funcionario tenga atribuidas todas dos funciones o sólo una:

“Destaca asimismo, la obligación de las Administraciones Públicas de contar con un registro u otro sistema equivalente que permita dejar constancia de los funcionarios habilitados para la realización de copias auténticas, de forma que se garantice que las mismas han sido expedidas adecuadamente, y en el que, si así decide organizarlo cada Administración, podrán constar también conjuntamente los funcionarios dedicados a asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos, no existiendo impedimento a que un mismo funcionario tenga reconocida ambas funciones o sólo una de ellas.”

En todo caso en este registro deben constar los funcionarios que prestan servicios en las oficinas de asistencia en materia de registro.

El Ayuntamiento se plantea en el presente caso difundir a través de su sede electrónica la información que consta en este registro, que hace referencia a dichos funcionarios habilitados.

La finalidad de esta publicación podría tener por objetivo facilitar a las personas interesadas que no disponen de mecanismos de identificación y firma para actuar electrónicamente ante la administración pública información sobre los funcionarios designados por la propia administración para la expedición de copias auténticas y para identificar y firmar en su nombre en relación con aquellos trámites susceptibles de realizarse por funcionarios habilitados. Es decir, permitir que el interesado pueda conocer que la persona que le atiende puede efectivamente presentar un escrito en su nombre ante la administración o expedir una copia auténtica

Señalar, en este punto, que la LPAC reconoce el derecho de los interesados a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (artículo 53.1.b)).

Visto esto, puede entenderse que nos encontramos ante una información que puede considerarse de interés general que puede ser objeto de difusión por las administraciones públicas en las correspondientes sedes electrónicas.

Al respecto, hacer notar que la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), habilita a las administraciones públicas a hacer pública, en aplicación del principio de transparencia, la información relativa a “cualquier materia de interés público” (artículo 8.1.m), sin perjuicio de que puedan ser de aplicación las limitaciones previstas por la misma ley.

Recordar que de acuerdo con el artículo 7.1 de la LTC, “los límites aplicables a las obligaciones de transparencia son los mismos que el Título III establece para el derecho de acceso a la información pública, especialmente los relativos a la protección de datos.”

En este sentido, destacar que la LTC prevé, a todos los efectos, que se pueda facilitar al ciudadano los datos “meramente identificativos” de las personas que han intervenido en expedientes por razón de sus funciones, siempre que se trate de datos que estén relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración y resulten estrictamente necesarias para el ejercicio de estas funciones (artículo 24.1)).

También hay que tener presente lo establecido en el artículo 19 de la LOPDDDD, según el cual:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional. b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios. 2. (...)

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, a los que expresamente hace referencia este artículo 19 de la LOPDGDD, se encuentran las entidades que integran la Administración Local, entre otras.

Este precepto de la LOPDDDD habilita el tratamiento por el Ayuntamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o lugar que ejerzan las personas físicas que prestan servicios, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo artículo 19.

En atención a estas consideraciones, desde el punto de vista de la protección de datos puede decirse que en un caso como el planteado el Ayuntamiento cuenta con habilitación suficiente para difundir los datos identificativos de los funcionarios habilitados que constan en el citado registro sobre la

base del artículo 6.1.c) del RGPD, al responder este tratamiento al cumplimiento de una obligación legal, en relación con los preceptos de la LPAC y del LTC mencionados.

Esto, siempre que la difusión de estos datos se adecue al principio de minimización (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.”

En este sentido, y teniendo en cuenta que la finalidad de la difusión pretendida sería que el ciudadano pueda identificar a la persona que ha sido habilitada por la Administración para la identificación y autenticación de las personas, y la expedición de copias auténticas, y que por tanto puede asistirle en el uso de medios electrónicos y actuar en su nombre, a efectos de facilitar esta “identificación” se entiende que resultaría suficiente, en este caso, publicar el nombre y apellidos del funcionario habilitado, información que podría completarse con la indicación del cargo y/o del órgano de adscripción y los trámites para los que está habilitado.

Recuerda que la publicación de otra información identificativa de los funcionarios habilitados que pudiera constar en el registro, tales como su número de DNI o su número de identificación como funcionario, resultaría contraria al principio de minimización de datos, al tratarse de datos no estrictamente necesarios para poder llevar a cabo esta identificación.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

La publicación del nombre y apellidos de los funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de las personas y la expedición de copias auténticas en el ámbito del Ayuntamiento podría encontrar amparo en el artículo 6.1.c) del RGPD en atención a las previsiones de la LPAC en materia de asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, ya las previsiones de publicidad activa del LTC.

Barcelona, 17 de diciembre de 2020